

Contra este auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que la parte ejecutada pueda oponerse al despacho de ejecución en los términos previstos en el artículo 556 de la LEC y en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación del presente auto y del decreto que se dicte.—El Magistrado-Juez. Doy fe.—El Secretario Judicial».

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Fopron Inversiones, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Adviértase que las siguientes comunicaciones dirigidas a la mencionada parte se harán fijando copia de la resolución en el tablón de anuncios de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto, sentencia o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 11 de noviembre de 2011.—El Secretario Judicial, Manuel López Jara.

40-14254

## AYUNTAMIENTOS

### SEVILLA

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2011 acordó la aprobación definitiva de la Ordenanza municipal de la Feria de Sevilla previa resolución de las reclamaciones presentadas al acuerdo de aprobación inicial de fecha 29 de abril de 2011, adoptando a tal efecto, los siguientes acuerdos:

«Primero. Estimar las alegaciones formuladas a la Ordenanza de la Feria de Abril de conformidad con el informe emitido al respecto por el Servicio de Fiestas Mayores cuyos fundamentos sirven de base al presente acuerdo y del que se dará traslado a los interesados:

1. Don Manuel Fernández Floranes.

A) Añadir un nuevo apartado al artículo 28, estableciendo la publicación en la página web municipal y en el tablón de edictos electrónico, de las licencias de casetas disponibles para el año correspondiente.

B) Incluir en el artículo 29 un apartado tercero, reconociendo que se respete la antigüedad de la solicitud anterior, en los supuestos de cambio de modalidad en la solicitud de licencia.

2. Doña Matilde Martín Viguín.

A) Que se añada en el artículo 11.A.1, con referencia a la posibilidad de que las casetas familiares puedan constituirse en asociación civil, que las mismas, en ese caso, «pasarán a considerarse como entidad». Como quiera que esta no ha sido la intención de la Corporación, se acepta la sugerencia pero no en el sentido propuesto, sino en el de eliminar el párrafo «pudiendo constituirse en asociación civil», para no generar confusión.

B) Solicita se vuelva a establecer la presentación anual de la solicitud de las licencias de titularidad tradicional, al entender que al otorgarle una validez de tres años, merma las posibilidades de que se queden vacantes licencias.

Se estima la alegación planteada por haberse reconsiderado la repercusión que podría tener tanto en la tramitación de las licencias de titularidad tradicional, como en la actitud de los propios titulares de las mismas, el hecho de presentar las prórrogas cada tres años, lo que podría generar confusiones, tales como intento de abonar de tasas en el año que corresponda la prórroga de la licencia sin previamente haber solicitado ésta, dando lugar a pérdidas de titularidad de las mismas. Como consecuencia de lo anterior, procede:

- Art 13.1 (completar redacción y suprimir inciso final).
- Supresión artículo 13.2.
- Sustitución en todos aquellos preceptos en que aparezca la expresión: «solicitud de prórroga de titularidad tradicional» por la de «solicitud de licencia de titularidad tradicional» (artículo 15.1, 21.1c), 22.3 (título, párrafos 1 y 3 y adecuación de la redacción).
- Eliminación del artículo 22.2 de la expresión «cada solicitud de renovación de petición de licencia tendrá una validez de tres años» y en concordancia con el párrafo segundo de este punto, suprimir del artículo 9.2, la expresión «de forma continuada».
- Eliminación de los últimos incisos de los párrafos 1.º, 2.º y tercero del artículo 22.3.
- Eliminar de la disposición transitoria tercera la expresión «con un plazo de validez de tres años».
- Adecuar la redacción de la disposición transitoria Cuarta.

C) En el artículo 22 falta acotar el período de presentación de las solicitudes de licencias perdidas, opina que deberían tener el mismo plazo de presentación que otras solicitudes.

Se acepta la sugerencia, el artículo 22.4 proponiendo que se modifique del texto de la Ordenanza en el siguiente sentido: «dichas solicitudes deberán presentarse del 1 al 15 de noviembre.».

3. Don Manuel Martínez Rodríguez.

Que se incluya en el artículo 22.2 la fecha de presentación de las solicitudes de renovación de petición de licencia. Se acepta la sugerencia, incluyendo un párrafo más en este sentido en el mencionado artículo .

Segundo. Desestimar las alegaciones formuladas a la Ordenanza de la Feria de Abril de conformidad con el informe emitido al respecto por el Servicio de Fiestas Mayores cuyos fundamentos sirven de base al presente acuerdo y del que se dará traslado a los interesados:

1. Don Manuel Marañón de Arana.

Se refiere a la regulación de las casetas de la C/ Espartero y las dificultades de acceso de carruajes y titulares a las mismas debido a paradas de taxi y diversas cuestiones de regulación de tráfico, y solicita inclusión en la Ordenanza de un precepto que regule el tráfico en dicha calle durante el paseo de caballos.

Al respecto, señalar que no se trata de un asunto que proceda regularse en la Ordenanza municipal de la Feria de Abril.

2. Don Jose García-Tapial y León.

Alega cuestiones ajenas al ámbito de la regulación contenida en la Ordenanza, más concretamente se refieren a lo que a su juicio, debería ser la organización de la Feria de Sevilla desde un punto de vista global.

3. Don Miguel Ángel Bermudo Valero.

A) Entiende el alegante que el compromiso del Ayuntamiento de respetar la titularidad tradicional, establecida en el artículo 21.2 vulnera el principio constitucional de libre concurrencia, el principio de jerarquía normativa y encubre una concesión indefinida en el tiempo, prohibida taxativamente en el artículo 92.3 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y artículo 79 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

B) Según el Sr. Bermudo, la pérdida automática de la licencia ante el impago de la tasa fiscal prevista en los artículos: 22 y 35.2, es una medida que vulnera el principio de proporcionalidad al alterar el procedimiento establecido por incumplimiento de pago.

Los preceptos impugnados reproducen la regulación contenida en la Ordenanza anteriormente vigente y han sido respaldados por la Jurisprudencia reforzando su acomodo norma-

tivamente, así como consagrando la costumbre como fuente del Derecho, en la concesión de las licencias de la Feria de Abril de Sevilla.

4. Don Manuel Fernández Floranes.

A) Que se incluyan en el artículo 9 datos tales como: ubicación de la caseta, nombre del titular, etc.

Se considera que los datos cuya inclusión se interesa se encuentran suficientemente recogidos en el mencionado precepto.

B) Incluir como criterio de adjudicación de las nuevas licencias el interés histórico o socioeconómico de la ciudad.

La nueva regulación ha pretendido objetivar los criterios de adjudicación, que generen confianza en el ciudadano y sean fácilmente controlables por los mismos y los criterios propuestos son altamente subjetivos y no responden a los objetivos marcados por la Corporación.

C) Que se establezca como obligación de la Administración de comunicar a los titulares adjudicatarios del año anterior, la prórroga de la concesión, dándoles la opción de solicitar las modificaciones que estimen necesarias.

Al ser anual la licencia, no ha lugar a prórroga alguna ya que la misma siempre está condicionada al pago previo de las tasas municipales correspondientes. Por otra parte, el artículo 9.5 de la Ordenanza, establece la obligación de los interesados de comunicar la modificación de los datos que figuran en los registros correspondientes.

D) Que se establezca que la modificación de cambio de ubicación de casetas, alteración de la superficie, etc., requerirá el estudio por parte de la Sección Técnica de Fiestas Mayores.

En cuanto al estudio por parte de los técnicos de Fiestas Mayores, dicho extremo está contemplado en el artículo 32 de la Ordenanza.

E) Incluir un párrafo que garantice los años de antigüedad de las casetas unipersonales.

Esta pretensión, está contemplada en la Disposición Adicional Segunda de la Ordenanza, no alterando los años de antigüedad de dichas licencias ni su carácter unipersonal la nueva Ordenanza aunque pasen a integrarse en la modalidad familiar, por ser las normas aplicables a partir de su entrada en vigor, no teniendo efectos retroactivos.

5. Doña Matilde Martín Viguín.

A) Que se elimine el requisito establecido en el artículo 11, relativo a las casetas privadas, en la modalidad familiar, al establecerse que deberán solicitarla como mínimo 5 personas pertenecientes a distintas unidades familiares por entender que es discriminatorio con respecto a ciertas casetas de feria que contravienen esta regulación.

Este requisito se ha establecido con objeto de garantizar una mayor participación, en igualdad de derechos, en el acceso a una caseta. Se entiende que el número de 5 personas, es cifra que no debe generar dificultades para alcanzarse y que supone una media adecuada de participación, de cara a las casetas más pequeñas de un módulo.

B) Entiende la recurrente que la exigencia de que las nuevas altas de titularidad, una vez adjudicada la licencia, estén suscritas por la totalidad de los titulares (artículo 11.A.1, último párrafo), es contraria a lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, en cuanto entra a regular aspectos que afectan a las relaciones existentes entre los sujetos particulares.

La exigencia establecida en el último párrafo del artículo 11.A, no conculca dicho precepto pues se dicta en base a las competencias de regulación de los requisitos en la concesión y tramitación de las licencias, que tienen los Ayuntamientos, conforme a la Ley de Bases de Régimen Local y el propio reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

C) Añadir en el artículo 11.A.2b), la obligatoriedad de acreditar el CIF.

Al exigirse la escritura de constitución de la entidad o estatutos, debidamente inscritos, el CIF debe venir detallado en dicha documentación y verificado por el órgano competente de la inscripción.

D) Incluir en el artículo 15.1 un tercer supuesto de pérdida automática de la licencia, a saber, el previsto en el artículo 111, la pérdida como pena accesoria al procedimiento sancionador.

No procede la inclusión de la pérdida de licencia como pena accesoria a un procedimiento sancionador en este apartado.

E) Considera la interesada que el apartado 3.º del artículo 21, limita el derecho de petición del ciudadano regulado en la Ley Orgánica 4/2001.

Conforme establece el artículo 3 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, Reguladora del Derecho de Petición, no son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley. Es la Ordenanza municipal de la Feria de Abril de Sevilla, con base en las competencias reguladoras que tienen los Ayuntamientos, la que establece el régimen de presentación de solicitudes.

F) Propone que el reparto de licencias establecido en el artículo 28, en el supuesto de que solo quedará una licencia, se atribuya de forma alternativa, cada año, a cada una de las modalidades establecidas en el precepto, sea sustituido por el sorteo.

Los criterios de reparto de licencias vacantes establecidos en el artículo 28 pretenden garantizar de forma ágil y transparente la opción de disfrutar de una caseta en el Real de la Feria al mayor número posible de interesados en la diversidad de las modalidades de casetas. Al objeto de garantizar dicho extremo, se ha establecido la alternancia, cada año, entre las distintas modalidades de licencias, en el supuesto de que sólo quedara una licencia vacante. Se desestima la alegación.

6. Don Manuel Martínez Rodríguez.

A) Aclarar en la disposición transitoria tercera el plazo de validez que se le atribuye a las solicitudes de licencias presentadas en el año anterior, indicando expresamente el año en que deberán volver a presentarla o detallar el año a partir del cual se computa el plazo.

Dicha alegación ya no ha lugar al haberse estimado otra alegación y acordado que las solicitudes se presenten anualmente.

B) Que se incluya en el artículo 9, relativo a los registros de licencias de titularidad de casetas y de solicitudes, el dato relativo a la validez de la última solicitud de prórroga de titularidad tradicional o de la última solicitud de renovación de petición de licencia, según los casos.

No ha lugar a lo interesado al establecerse de nuevo un único plazo anual para la presentación de todo tipo de licencias.

Tercero. Rectificar los siguientes errores de transcripción detectados, y adaptar la entrada en vigor a la tramitación actual.

- En el artículo 9.2, donde dice DNI, se ha querido decir «NIF», ya que este es el documento identificativo a todos los efectos de las personas físicas.
- Debido al transcurso del tiempo entre la aprobación inicial y definitiva de esta Ordenanza, en la disposición transitoria quinta se debe sustituir «2011» por «2012».
- Asimismo se demora la entrada en vigor de la presente Ordenanza, cumplidas las exigencias legales, al día 1 de mayo de 2012, por haber comenzado ya la tramitación de las actuaciones correspondientes a la edición de la Feria de Abril de 2012, a las que le es de aplicación la Ordenanza actualmente en vigor.

Cuarto. Aprobar definitivamente la Ordenanza reguladora de la Feria de Abril que figura como anexo de la presente propuesta».

#### *Exposición de motivos.*

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 19 de febrero de 2010, acordó que por parte de la Delegación de Fiestas Mayores se iniciaran los trámites de modificación de la Ordenanza municipal de la Feria de Abril de Sevilla, a fin de recoger de manera expresa determinados criterios de adjudicación en la concesión de licencias de casetas de feria, cambio de ubicación de las mismas y licencias de carruajes, que se aplican en la práctica pero que no tenían su correspondiente reflejo normativo.

El cumplimiento del mandato de la corporación ha provocado, asimismo, que se lleve a cabo una revisión de los procedimientos administrativos que se venían gestionando, buscando tres objetivos fundamentales: Mas transparencia, menos tramites administrativos y mas seguridad jurídica para los ciudadanos. Todo ello, dentro del contexto de modernización de los procedimientos administrativos iniciado por el Ayuntamiento de Sevilla y de la implantación de nuevas herramientas telemáticas.

Por ello, el presente texto normativo constituye una nueva Ordenanza municipal de la Feria de Abril de Sevilla, dentro del ejercicio de la potestad reglamentaria y organizativa, que el artículo 25.2.g de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, atribuye a los Ayuntamientos.

La nueva Ordenanza contiene una nueva estructura, sistemática y regulación jurídica de las licencias de casetas de feria. Se han refundido títulos, armonizado el conjunto del texto y simplificado el apartado correspondiente a las infracciones administrativas. Destacar, asimismo, las modificaciones incorporadas por mandato del Pleno Municipal, como son: la regulación de la comisión especial de adjudicación de casetas; el establecimiento del criterio de antigüedad de los peticionarios para la adjudicación de nuevas casetas; sólo podrá presentarse solicitud de licencia para una modalidad de casetas; el establecimiento de criterios objetivos en los cambios de ubicación de casetas; la publicación en la página web de la Delegación de Fiestas Mayores de la relación de adjudicatarios de casetas cada año y de los solicitantes de casetas que no hayan resultado adjudicatarios; el establecimiento de criterios de calidad y adecuación a la tradición de la feria de Sevilla en la adjudicación de licencias de carruajes y la regularización de la documentación de las peñas y entidades.

Podemos destacar, otras novedades introducidas, como puede ser el artículo que regula la celebración de la feria, la regulación de los registros de adjudicatarios de licencias y de solicitudes, el establecimiento de un nuevo régimen de presentación de solicitudes y de plazos, la regulación de casetas de feria de servicio público o la incorporación en el título IV, de las sugerencias y observaciones en materia de seguridad, del Servicio de prevención y extinción de incendios.

Por último, indicar que la nueva regulación que supone ésta Ordenanza, lleva aparejada la necesaria reordenación y cambios en la gestión de la propia de Delegación de Fiestas Mayores, para poder garantizar su consecución.

#### TÍTULO I DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA FERIA.

##### Artículo 1. *Fecha de celebración de la Feria.*

1. La Feria de Sevilla se celebra cada año en la tercera semana posterior a Semana Santa, entre los días martes a domingo, ambos inclusive.

2. En aquellos casos en los que el cumplimiento de esta norma obligara a celebrar la feria íntegramente en el mes de mayo, se adelantará su celebración una semana, siendo, por tanto, la segunda posterior a la Semana Santa.

3. En los supuestos en que fuera imposible el cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos anteriores, se faculta a la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla para que acuerde la fecha de celebración de la Feria de Sevilla en el caso concreto.

#### TÍTULO II DE LAS LICENCIAS DE USO DE LAS CASETAS DE FERIA.

##### *Disposiciones generales*

##### CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

##### Artículo 2. *Objeto.*

El presente título tiene por objeto regular la tramitación de los procedimientos de otorgamiento de licencias para el uso común especial y temporal del dominio público con fines lúdicos, acorde con el uso y costumbre, en el recinto ferial y durante la celebración de la Feria de Abril.

##### Artículo 3. *Titularidad de las casetas.*

1. La titularidad de las casetas consiste en la licencia del uso común especial y temporal del dominio público con fines lúdicos en el recinto ferial, siendo un acto reglado de la Administración Municipal por el cual, previa comprobación de las condiciones establecidas por la normativa aplicable, se autoriza al solicitante el ejercicio de su derecho de disfrute.

2. El título jurídico válido de la autorización referida será la carta de pago de la tasa correspondiente, debidamente validado, debiendo constar la denominación unitaria de "titular de licencia de uso de casetas de feria», describiéndose la calle y número de ubicación de la caseta en el recinto ferial, así como el año de celebración de la feria.

##### Artículo 4. *Actos sujetos a licencia.*

Están sujetos a licencia, en los términos establecidos en el presente título y en la Legislación de pertinente aplicación y sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, todos los actos de disfrute de una parcela del dominio público local con fines lúdicos en el recinto ferial, bien ostentando un título de carácter tradicional o de nueva adjudicación.

##### Artículo 5. *Órganos competentes para otorgar licencias.*

Corresponde a la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla u órgano municipal en el que se delegue el otorgamiento de las licencias.

##### Artículo 6. *Sujetos obligados a solicitar licencia.*

1. El deber de obtener la previa licencia de titularidad de la caseta se extiende tanto a personas o a entidades privadas como a entidades o Administraciones Públicas.

##### Artículo 7. *Casetas de servicio público promovidas por las administraciones públicas.*

1. Se entiende por servicio público el conjunto de servicios que se deban prestar por las administraciones públicas en el recinto ferial, para el correcto funcionamiento de la feria y que requieran para ello, disponer de espacios específicos en el recinto ferial. Cuando dichos servicios públicos dejen de prestarse no será de aplicación lo establecido en el presente artículo.

2. Dichas casetas deberán constar siempre a nombre de la administración pública que presta el servicio, constando su CIF., figurarán bajo la denominación de «caseta de servicio público». Asimismo, se detallará su ubicación en el recinto ferial, salvo que razones de seguridad pública lo desaconsejen.

3. El Ayuntamiento de Sevilla publicará anualmente el listado de casetas de servicio público en la página web del Ayuntamiento de Sevilla. Por razones de seguridad, podrán quedar excluidas de dicho listado, las casetas que se determinen.

##### CAPÍTULO 2. INFORMACIÓN E INSTRUMENTOS PARA LA MODERNIZACIÓN EN LA TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS.

##### Artículo 8. *Administración electrónica.*

El Ayuntamiento potenciará la administración electrónica con la finalidad de que las actuaciones procedimentales y gestiones administrativas puedan realizarse, tanto por los servi-

cios municipales de la Delegación que tenga encomendadas las competencias en materia de fiestas mayores, como por los interesados a través de medios informáticos, electrónicos o telemáticos, especialmente internet, con plena validez jurídica y total confidencialidad.

#### Artículo 9. *Registro de licencias.*

1. Se creará el registro de licencias de casetas de feria del Ayuntamiento de Sevilla en el que se inscribirán todas las licencias concedidas, cuyo acceso será público para los interesados en su consulta, según los términos establecidos en la legislación vigente.

2. Asimismo, se creará un Registro de solicitudes de licencia de titularidad de casetas que no hayan sido adjudicadas, por cada modalidad de licencia, asignándose un número de puesto en la misma, en función de los años que han venido solicitando la licencia y que determinará los años de antigüedad de la solicitud.

3. En dichos registros, en función de la modalidad correspondiente, deberán figurar obligatoriamente los siguientes datos: Nombre, NIF y dirección de los titulares, representantes o solicitantes; categoría de licencia; ubicación de la caseta; denominación de la entidad; denominación de la caseta (nombre que figura en la pañoleta); año de la primera adjudicación de licencia y años sucesivos; año de la primera solicitud de licencia; años de antigüedad de la solicitud; puesto que ocupa en cada categoría de licencia en función de los años de antigüedad de la solicitud.

4. Las personas físicas o jurídicas titulares de licencias que se hayan perdido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15.1, se incorporarán a un registro denominado de «licencias perdidas». En el mismo, constarán los datos identificativos del titular de la licencia tradicional perdida, la modalidad de licencia que hubieran venido disfrutando y los años de antigüedad reconocidos.

5. Los interesados de dichos registros, deberán comunicar a la administración, cualquier modificación de los datos que figuren en dichos registros.

### CAPÍTULO 3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS.

#### Artículo 10. *Contenido y efectos de la licencia.*

1. Las licencias facultarán a los titulares para realizar el uso descrito en el artículo 2 y producirán efectos entre el Ayuntamiento y el sujeto a cuya actuación se refieran pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.

2. Las licencias se entenderán otorgadas dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

3. No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

4. La licencia constituye un requisito legal para la contratación del suministro de los servicios de energía eléctrica, agua, gas, telefonía y telecomunicaciones, en los casos y términos establecidos en la normativa vigente del Ayuntamiento de Sevilla.

#### Artículo 11. *Modalidad de licencias.*

Se establecen las siguientes categorías de licencias de titularidad de casetas:

##### A. Casetas privadas.

##### 1. Familiar:

— Estará conformada por varias personas físicas titulares, tengan o no una relación de parentesco, con igualdad de derechos y obligaciones.

— Deberán como mínimo solicitarla 5 personas en calidad de titulares, pertenecientes a distintas unidades familiares, tener una denominación común bajo la que soliciten la licencia

— Cuando se actúe por representación habrá de acreditarse la misma por cualquiera de las formas admisibles en derecho.

— Las solicitudes de primera petición o cualquier modificación deberán estar suscritas por la totalidad de los titulares de la caseta.

— Sólo podrán tramitarse las bajas de titularidad que estén suscritas por el propio interesado o por su representante, debiendo quedar acreditada dicha representación conforme a las normas establecidas en la Ley 30/1992, Reguladora de la Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

— Las nuevas altas de titularidad, una vez adjudicada la licencia, deberán estar suscritas por la totalidad de los titulares de la caseta.

##### 2. De entidades:

— En esta modalidad se incluirán las licencias que se concedan a aquellas entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica pública o privada, que gocen de personalidad jurídica propia.

— Para poder optar a esta modalidad las entidades deberán acreditar su personalidad por medio de la siguiente documentación:

a) Entidades públicas: Acreditando el CIF, así como el poder de representación del titular de la entidad u organismo solicitante.

b) Entidades privadas: Mediante escritura de constitución de la entidad o estatutos de la asociación, en ambos casos quedando acreditada su inscripción en el registro correspondiente.

##### B. Casetas municipales y de acceso público.

Son casetas municipales aquellas de titularidad municipal y de entrada libre. Y de acceso público aquellas de entidades o particulares y de entrada libre.

##### C. Comerciales.

Aquellas de entidades mercantiles que pretendan un beneficio económico y sean de entrada libre sin pagar, o restringido el acceso al pago de una entrada. Las casetas comerciales no podrán sobrepasar, en ningún caso, del cinco por ciento del número total de licencias en la feria.

#### Artículo 12. *Vigencia de las licencias de titularidad de casetas.*

1. Las licencias se otorgarán por un plazo determinado, tanto para iniciar como para terminar el periodo de titularidad de las casetas.

2. El periodo de titularidad de las casetas de la Feria de Abril se otorgará para los días señalados como feria en cada año, comenzando dicha titularidad desde que se haga efectiva el abono de la tasa fiscal correspondiente y terminando con el desmontaje de la caseta instalada.

3. En el acto administrativo de concesión de la licencia se determinará los términos y condiciones bajo los que se concede la licencia.

#### Artículo 13. *Titularidad tradicional.*

1. A los interesados, que hayan venido siendo adjudicatarios de licencias de forma continuada en el tiempo, se les reconoce una titularidad tradicional sobre la licencia de la caseta condicionada a que la soliciten en los plazos previstos y abonen las tasas correspondientes.

##### 2. Suprimido.

#### Artículo 14. *Transmisión de las licencias.*

1. Se prohíbe la transmisión de las licencias, bien sea en régimen de cesión gratuita o mediante venta o alquiler.

2. Los adjudicatarios o titulares que por circunstancias graves no puedan hacer uso de la licencia, podrán poner a disposición del Ayuntamiento la caseta adjudicada, siéndole respetada para el año siguiente.

Para ello, deberán dirigir solicitud al Excmo. Ayuntamiento manifestando el deseo de ceder la titularidad de la licencia administrativa por un año.

Dicha solicitud podrá presentarse hasta el último día del periodo de pago de las tasas fiscales.

Si esta cesión se produjera por dos años consecutivos, se entenderá que el titular renuncia definitivamente al disfrute de la licencia.

#### Artículo 15. *Pérdida de las licencias.*

1. Conforme dispone el artículo 22 y 35, el incumplimiento del plazo establecido para la presentación de la solicitud de la solicitud de licencia de titularidad tradicional, y del plazo para el abono de las tasas fiscales, supone la pérdida automática de la licencia.

2. Las personas físicas o jurídicas titulares de licencias de casetas perdidas deberán presentar nueva solicitud de petición de licencia que pasará a formar parte del registro de solicitudes de licencias perdidas, establecido en el artículo 9.4, conforme a la antigüedad que tuvieran reconocida y modalidad de licencia que hubieran estado disfrutando. Dicha solicitud deberá renovarse anualmente conforme a los plazos establecidos en el artículo 30.

#### CAPÍTULO 4. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE LICENCIAS.

#### Artículo 16. *Normativa aplicable.*

Las solicitudes de licencias se ajustarán a los procedimientos señalados en este capítulo que se aplicarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y sin perjuicio de las peculiaridades y requisitos que, por razón del contenido específico del uso o actuación a realizar, se establezcan en otras normas de rango superior a la presente Ordenanza.

#### Artículo 17. *Principio de celeridad procedimental.*

Los procedimientos regulados en esta Ordenanza municipal, están sometidos al principio de celeridad, y se impulsarán de oficio en todos sus trámites, acordándose en un solo acto todos aquellos que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

#### Artículo 18. *Derechos de los interesados.*

Los interesados en los procedimientos de licencias de titularidad de casetas tendrán reconocidos específicamente, además de los establecidos con carácter general en otras normas, los siguientes derechos:

1. A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que la normativa imponga a las solicitudes que los interesados se propongan realizar.

2. A utilizar medios informáticos, electrónicos o telemáticos, especialmente internet, en la tramitación de los procedimientos y en la obtención de la información.

3. A no presentar documentos que obren en poder de los servicios municipales.

4. A conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento y obtener copia de los documentos contenidos en el mismo.

#### Artículo 19. *Deberes de los interesados.*

Los interesados tendrán los deberes siguientes:

1. Presentar la documentación completa según los términos establecidos en el presente título.

2. Atender los requerimientos municipales de subsanación de deficiencias o reparos, tanto formales como materiales, derivados de la solicitud de licencia.

3. Cumplimentar los trámites en los plazos establecidos, teniéndosele por decaído en su derecho al trámite correspondiente en caso contrario.

4. Las actividades o servicios que se presten en el interior de las casetas deberán obtener y tener expuesto el cartel identificativo establecido por su regulación específica.

#### *Iniciación*

#### Artículo 20. *Solicitud de licencia.*

1. El procedimiento de tramitación de licencias se iniciará mediante solicitud normalizada acompañada de la correspondiente documentación, dentro de los plazos establecidos en los artículos siguientes.

2. Las solicitudes contendrán los datos exigidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para la iniciación de los procedimientos administrativos en cuanto a identificación del interesado, solicitud, lugar, fecha y firma, y órgano a quien se dirige, especificando, además, si se dispusiera, del número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico donde poder enviar las comunicaciones o notificaciones.

3. Se entenderán desestimadas las solicitudes que no se incluyan en la relación de adjudicación de licencias, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente y de los efectos que para cada tipo de solicitud se establece en el artículo 22.

#### Artículo 21. *De las solicitudes.*

1. Se establecen cuatro modelos de solicitud, que contarán con formularios específicos:

a) Solicitudes de primera petición de licencia. Aquellas que son presentadas por primera vez por los interesados en la obtención de una licencia de titularidad de caseta para la Feria de Abril.

b) Solicitudes de renovación de petición de licencia. Aquellas que se tendrán que presentar con posterioridad a la solicitud de primera petición sin haber obtenido licencia de titularidad de caseta, pasando a formar parte del registro de solicitudes de licencias, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

c) Solicitudes de licencia de titularidad tradicional. Aquellas solicitudes que tendrán que presentar los adjudicatarios de licencias de titularidad tradicional de casetas conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

d) Solicitudes de titularidad perdida. Aquellas solicitudes que tendrán que presentar los titulares de licencias perdidas, conforme a los artículos 15 y 30 de esta Ordenanza.

2. El Ayuntamiento establece el compromiso de respetar la titularidad tradicional, siempre que por los representantes de la misma se presente la solicitud correspondiente y se abonen las tasas fiscales correspondientes, dentro de los plazos establecidos para ello.

3. Sólo podrá presentarse una solicitud por cada solicitante, debiendo optar por una sola de las modalidades de licencia establecidas en el artículo 11.

#### Artículo 22. *Fecha de presentación de solicitudes.*

1. Solicitudes de primera petición.

Entre los días 1 al 15 de noviembre, ambos inclusive, de cada año se abrirá el plazo de presentación de solicitudes por las personas interesadas en conseguir la titularidad de una caseta en la Feria del año siguiente, formuladas por primera vez ante la Administración Municipal.

2. Solicitudes de renovación de petición de licencia.

La renovación de la solicitud de petición le permite al solicitante mantener o mejorar su posición en el registro de solicitud de licencias para una posible adjudicación de titularidad de caseta en la modalidad señalada que por los interesados, presentado por primera vez, y deberá realizarse entre los días 1 al 15 de noviembre de cada años, ambos inclusive.

La no renovación de la solicitud, no provocará la exclusión del registro de solicitudes, respetando hasta ese momento la antigüedad reconocida.

### 3. Solicitudes de licencia de titularidad tradicional.

Los adjudicatarios de licencias, tendrán que presentar solicitud de licencia de la titularidad tradicional, entre los días 1 al 15 de noviembre de cada año, ambos inclusive.

Los interesados deberán abonar las tasas fiscales en los periodos de pago que se establezcan.

Este extremo no impedirá que los interesados puedan renunciar a dicha solicitud u optar por el mecanismo establecido en el artículo 14.2, así como que se produzca la denegación automática de la licencia de titularidad de la caseta con motivo de no abonar las tasas fiscales en el periodo que se indique.

### 4. Solicitudes de titularidad perdida.

Dichas solicitudes deberán presentarse anualmente, entre los días 1 al 15 de noviembre de cada año, ambos inclusive, al objeto poder ser tenidas en cuenta en el supuesto de existencias de licencias vacantes.

#### Artículo 23. *Subsanación y mejora de la solicitud.*

Si la solicitud de licencia no reúne los requisitos señalados o si la documentación estuviera incompleta, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, teniéndole por desistido de su petición, si no atiende dicho requerimiento.

#### Artículo 24. *Formulario de solicitud y documentación.*

1. Las solicitudes deberán formularse en los impresos facilitados al respecto por el Ayuntamiento de Sevilla, estando disponibles en las dependencias del Registro General y de los registros auxiliares del Ayuntamiento de Sevilla, así como en la página web municipal.

2. Las solicitudes que se presenten por primera vez deberán acompañar la documentación detallada en el artículo 11.

#### Artículo 25. *Lugar de presentación de las solicitudes.*

1. Las solicitudes se presentarán preferentemente en el Registro General o en los registros auxiliares del Ayuntamiento de Sevilla, pudiendo presentarse igualmente, en cualquiera de los lugares habilitados para ello relacionados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

2. Las solicitudes presentadas fuera del plazo señalado para ello, carecerán de efecto alguno.

#### Artículo 26. *Medios de presentación de documentos.*

La presentación de solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos podrá efectuarse en papel o en soporte informático, electrónico o telemático de acuerdo con lo que se establezca por el Ayuntamiento de Sevilla para la utilización de las nuevas tecnologías.

#### *Instrucción del procedimiento*

#### Artículo 27. *Número de licencias.*

El número de licencias de titularidad de casetas vendrá determinado por el número total de casetas que se puedan instalar en el Real de la Feria, conforme a los informes técnicos.

#### Artículo 28. *Reparto de las licencias vacantes.*

1. Finalizado el plazo de pago de las tasas fiscales se determinará el número de licencias de nueva adjudicación disponibles para la feria del año correspondiente, que será expuesto en el tablón de anuncios del Registro General y en la página web del Ayuntamiento.

2. Las licencias disponibles se distribuirán de forma proporcional entre las distintas modalidades de licencias de casetas privadas y de acceso público, y el registro de licencias perdidas. Si sólo quedara una licencia disponible se atribuirá de forma alternativa, cada año, a cada una de las modalidades de casetas citadas y del registro de licencias perdidas. Todo ello,

conforme a los informes técnicos que verifiquen la viabilidad técnica entre el espacio disponible de la licencia vacante y las solicitudes.

#### Artículo 29. *Criterios de Adjudicación.*

1. El criterio de adjudicación de la licencia de titularidad de las casetas es la antigüedad, bien atendiendo al título tradicional o a los años de antigüedad de la solicitud de petición reconocida, conforme al registro de solicitudes de licencias o el registro de licencias perdidas.

2. En el supuesto de que una o varias solicitudes ó licencias perdidas tuvieran reconocida la misma antigüedad, se procederá a celebrar sorteo entre las mismas, que se llevará a cabo en el seno de la comisión de adjudicación de casetas de feria.

3. En los supuestos de cambio de modalidad en la solicitud de licencia, se respetará la antigüedad en la solicitud anterior.

#### Artículo 30. *Licencias perdidas.*

1. Los titulares de licencias perdidas deberán solicitar anualmente la renovación de las mismas, conforme establece el artículo 22.4, hasta el 1 al 15 de noviembre (ambos inclusive) de cada año.

2. Dichas solicitudes se podrán tramitar siempre y cuando existan licencias vacantes y el informe técnico preceptivo acredite su viabilidad conforme a las características de las licencias vacantes.

3. La adjudicación de licencias a los titulares que la hubieran perdido se realizará conforme a los criterios recogidos en el artículo 28.

#### Artículo 31. *Comisión de adjudicación de casetas.*

1. Se crea la comisión de adjudicación de casetas, que conocerá de las nuevas adjudicaciones de licencias.

2. Estará conformada por un representante de cada uno de los grupos políticos con representación en el Pleno Municipal, designados por el portavoz del grupo político correspondiente. Los miembros de la comisión podrán ser asesorados por el personal técnico que estimen oportuno, asistiendo a las reuniones con voz pero sin voto.

3. La presidencia recaerá sobre la persona titular de la delegación con competencias en materia de fiestas mayores de la ciudad.

#### *Resolución del procedimiento*

#### Artículo 32. *Resolución del procedimiento.*

1. El Servicio de Fiestas Mayores evacuará los informes técnicos que estime oportunos y emitirá el correspondiente informe jurídico de propuesta de resolución de las licencias de titularidad de casetas para la feria del año correspondiente, acompañando el correspondiente listado de adjudicatarios ordenado por modalidad de casetas, orden alfabético del titular de la licencia y de las calles del Real de la Feria, que deberá elevar a la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla.

2. El listado de adjudicatarios, por orden alfabético de titulares, será expuesto en el tablón de anuncios del Registro General del Ayuntamiento de Sevilla y publicado en la página web municipal, conforme a las modalidades establecidas en el artículo 11. Debiendo constar la antigüedad y el puesto que ocupa.

#### Artículo 33. *Licencias de Primera adjudicación.*

1. El Expediente administrativo que se tramite para la adjudicación de licencias de primera adjudicación, deberá contener los informes técnicos y administrativos correspondientes, la propuesta de resolución de las nuevas licencias, así como el listado de licencias vacantes, ordenado por modalidad de casetas y orden alfabético de titularidad de casetas y calles del Real de la Feria, el listado del registro de solicitantes de licencia y licencias perdidas, con indicación de los años de antigüedad y modalidad de licencias.

2. Previa, a la adopción del acuerdo correspondiente por la Junta de Gobierno, la comisión de adjudicación de casetas emitirá dictamen, con carácter preceptivo.

*Artículo 34. Régimen jurídico del silencio administrativo.*

Cuando transcurriesen los plazos señalados para resolver el procedimiento de concesión de licencias, con las interrupciones legalmente procedentes, sin que la Administración Municipal hubiera adoptado resolución expresa, operará el silencio administrativo negativo, entendiéndose denegadas las solicitudes que no se encuentren dentro del listado de referencia.

*Artículo 35. Abono de las tasas fiscales.*

1. Los adjudicatarios de casetas dispondrán de un plazo, entre los días 15 al 29 de enero, ambos inclusive, para abonar las tasas fiscales que correspondan, cuya cuantía estará determinada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

2. El incumplimiento del citado plazo supondrá la pérdida automática de la licencia, salvo que se haya solicitado, en plazo, la cesión a favor del Excmo. Ayuntamiento, conforme al artículo 14.2.

3. El documento de pago constituirá el único documento válido para acreditar la titularidad.

**TÍTULO III DEL PASEO DE CABALLOS Y ENGANCHES.**

**CAPÍTULO I. LICENCIAS DE CARRUAJES.**

*Artículo 36. Número de licencias.*

Por motivos de seguridad peatonal y fluidez del movimiento de carruajes por el interior del Real de la Feria, se establece en 700 el número máximo de vehículos de tracción animal de particulares que podrán acceder cada día al mencionado recinto durante el horario del paseo de caballos. Igualmente se establece un número máximo de 1.400 matrículas, de tal forma que cada licencia permita el acceso al recinto durante tres de los seis días de Feria a cada vehículo.

*Artículo 37. Solicitud de licencia.*

1. Los titulares de carruajes y enganches, que deseen acceder al Real de la Feria durante el horario de paseo de caballos deberán cumplimentar anualmente la correspondiente solicitud, empleando los impresos editados al respecto, en cuyo dorso figura la documentación a presentar. Estos impresos podrán retirarse en las dependencias del Registro General, de los registros auxiliares del Ayuntamiento de Sevilla, de la Delegación Municipal de Fiestas Mayores o descargarse de la página web del Ayuntamiento de Sevilla.

2. Entre los días 16 y 31 de enero, ambos inclusive, se abrirá cada año el plazo para la presentación de las solicitudes que deberán ir acompañadas de la documentación requerida en el dorso del impreso facilitado para ello. Las solicitudes se presentarán preferentemente en el Registro General o en los registros Auxiliares del Ayuntamiento de Sevilla, pudiendo presentarse igualmente, en cualquiera de los lugares habilitados para ello relacionados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

3. Sólo se admitirán las solicitudes que se presenten conforme a lo establecido en el párrafo anterior, dentro del plazo límite fijado en el mismo. Las solicitudes presentadas fuera del plazo anteriormente señalado, carecerán de efecto alguno.

*Artículo 38. Documentación.*

1. Los titulares de carruajes con licencia concedida el año anterior, deberán presentar copia del recibo del seguro de Responsabilidad Civil vigente que, necesariamente, deberá cubrir todos los días de la Feria del año para el que se solicita la licencia. También se aportará copia de la póliza en caso de modificación de la misma, que deberá reunir las características señaladas en el artículo 39.

2. Los titulares de carruajes interesados por primera vez en obtener licencia o aquellos que no la obtuvieron para el año inmediato anterior, deberán aportar una fotografía a todo color del carruaje, tomada lateralmente, encuadrada y en buenas condiciones de luminosidad.

*Artículo 39. Seguro de responsabilidad civil.*

1. El seguro obligatorio de responsabilidad civil, exigido para cada uno de los enganches, deberá tener una cobertura mínima de 300.000 euros para el titular de la solicitud formulada, por los daños a terceros que pudieran ocasionar el carruaje y/o el enganche.

2. Los caballistas que accedan al Real de la Feria, deberán contar obligatoriamente con una póliza de seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima de 60.000 euros por los daños a terceros que pudiera ocasionar el équido de montura el tiempo que permanezca fuera de la cuadra, y cuya duración deberá coincidir con las fechas de celebración del festejo.

*Artículo 40. Criterios de adjudicación.*

1. El Ayuntamiento establece el compromiso de respetar la licencia con su correspondiente matrícula, siempre que por el titular de la citada licencia se presente la solicitud dentro del plazo establecido, se mantenga el tipo, características, modelo de carruaje, se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y se abonen las tasas correspondientes dentro de los plazos establecidos para ello y no haya sido sancionado durante la Feria anterior con la retirada de la matrícula.

2. Las solicitudes presentadas dentro de plazo y que no dispusieran de licencia el año anterior, pasarán a engrosar una lista por tipologías de carruajes y enganches tradicionales, de la que se irán concediendo licencias en función del número de vacantes que se hayan producido.

3. Los criterios de adjudicación para la concesión de nuevas licencias serán la calidad y adecuación del carruaje a la tradición de la Feria de Abril.

4. Se constituirá la comisión de adjudicación de nuevas licencias de carruajes, encargada de emitir informe preceptivo sobre la calidad y adecuación del carruaje a la tradición de la Feria de Abril. Esta comisión estará conformada por tres miembros. Dos personas designadas por el Real Club de Enganche de Sevilla y un funcionario de la Delegación que ostente la competencia sobre las fiestas mayores, nombrado por la persona titular de la delegación.

5. La Delegación que tenga encomendadas las competencias en materia de fiestas mayores seguirá contando con el asesoramiento del Real Club de Enganche de Sevilla, previa aceptación por parte de esta entidad.

*Artículo 41. Inspección del carruaje.*

El Ayuntamiento podrá requerir una mayor información sobre carruajes y équidos de tiro, notificándose en este caso al titular de la solicitud, fecha, lugar y hora para la preceptiva inspección ocular. En esta comparecencia, deberá presentarse para su acreditación, la copia original de la solicitud sellada en Registro Municipal, la tarjeta sanitaria equina y la correspondiente guía de origen sanidad-pecuaria, guía de transporte, en el caso de no estar censados los équidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

*Artículo 42. Tramitación de solicitudes.*

Una vez finalizado el plazo de entrega de solicitudes, y dentro de la primera quincena del mes de febrero, la administración Municipal analizará la documentación aportada, emitiéndose un listado en orden alfabético de titulares de solicitudes en las que se hayan podido detectar determinadas faltas de carácter subsanables, que será expuesto en el tablón de anuncios del Registro General del Ayuntamiento publicándose al mismo tiempo en la página web del Ayuntamiento de Sevilla, abriéndose un plazo para presentación de documentación complementaria que finalizará el primer día hábil del mes de marzo.

#### Artículo 43. *Concesión de licencias.*

1. Dentro del mes de marzo, previos los informes correspondientes, se elevará por la persona titular de Fiestas Mayores, propuesta de concesión de licencias para el siguiente festejo, a la Junta de Gobierno de la ciudad, que decidirá sobre su aprobación. Tanto el listado de adjudicatarios, como el de titulares de carruajes con solicitud formulada dentro de plazo y pendientes de disponibilidad, serán expuestos en el tablón de anuncios del Registro General del Ayuntamiento, publicándose igualmente en la página web del Ayuntamiento de Sevilla, cuya dirección irá impresa en el dorso del modelo de solicitud que cada año se pondrá a disposición de los interesados.

2. Las solicitudes que no se encuentren dentro del listado de adjudicatarios, se tendrán por denegadas.

3. La licencia para circular por el interior del Real de la Feria de Abril se otorgará para los días señalados como feria en cada año, terminando el último día de la misma.

4. La licencia se concederá exclusivamente para el carruaje objeto de la solicitud, no pudiendo ser utilizada por cualquier otro vehículo de tracción animal distinto al que figura en la fotografía que, presentada junto con la solicitud, sirvió de base para la concesión y se encuentra incorporada a la mencionada licencia.

#### Artículo 44. *Abono de las tasas.*

1. Los concesionarios de licencia dispondrán, dentro del mes de marzo, de un plazo que figurará en el acuerdo de adjudicación y en los listados que se expondrán al público, para abonar las tasas que correspondan y que figurarán en la Ordenanza Fiscal de cada año. El incumplimiento del plazo establecido para el pago de las tasas de referencia supondrá la pérdida automática de la concesión administrativa otorgada.

2. A los titulares de los carruajes con licencia concedida, se les entregará en el momento del pago de las tasas, una acreditación que, junto con el número de matrícula, completará la licencia municipal y que deberá estar siempre a disposición de los servicios dispuestos por el Ayuntamiento en diversos puntos de las inmediaciones e interior del recinto ferial para el control de carruajes y enganches.

3. El Ayuntamiento, junto con la matrícula, entregará también una copia de las Ordenanzas vigentes, debiendo acreditarse el recibí y conforme por parte del solicitante de la documentación y de la placa que se le facilita.

#### Artículo 45. *Traspaso de licencias.*

Se prohíbe expresamente el traspaso de licencias, bien sea en régimen de cesión gratuita o mediante venta o alquiler.

#### Artículo 46. *Incidencias.*

1. Al tenerse especialmente en cuenta las características de los carruajes en el proceso de adjudicación, en el caso de que un carruaje con licencia concedida sufra deterioro que le impida acceder al recinto ferial, podrá solicitarse por el titular su cambio por otro de idénticas características al de la licencia concedida.

2. En el caso de que el titular de la licencia no cuente con un vehículo de las mismas características del que obtuvo la concesión, deberá poner a disposición de los Servicios Municipales de Fiestas Mayores la matrícula concedida, pasando esta petición con el nuevo carruaje propuesto a engrosar el listado de pendientes de disponibilidad.

3. En la adjudicación de las vacantes producidas, se tendrán especialmente en cuenta, tal como se indica en el artículo 40, las características de los carruajes solicitados y el número de vehículos similares con licencia concedida para enganchar durante el evento.

#### CAPÍTULO 2. FUNCIONAMIENTO DEL PASEO DE CABALLOS.

#### Artículo 47. *Horario oficial del paseo de caballos.*

El horario oficial para el paseo de caballos y enganches para la Feria será entre las 12 y las 20 h.

#### Artículo 48. *Circuito del paseo de caballos.*

El circuito para el paseo de caballos y enganches discurrirá por todas las calles del Real de la Feria. La circulación por el circuito se realizará conforme a lo dispuesto en las normas de circulación vial, que serán establecidas cada anualidad por los servicios municipales..

#### Artículo 49. *Acceso y permanencia en el recinto.*

1. El acceso al recinto será en días alternos para matrículas pares e impares. Cada año irán rotando los días de acceso.

2. Únicamente podrán acceder y permanecer en el Real de la Feria y sus inmediaciones los enganches que cuenten con la correspondiente matrícula y el documento acreditativo complementario, que podrá ser requerido por los servicios de vigilancia y control y los agentes que ejercen la autoridad.

3. Los servicios municipales establecerán de forma controlada, al menos, cuatro puntos de acceso y salida del Real de la Feria durante el horario de paseo de caballos para uso exclusivo de caballistas y cocheros, a los que se dará la mayor difusión posible.

4. Se prohíbe el acceso de caballos y enganches a los acerados y vías peatonales del recinto.

5. No se permitirá el acceso ni la estancia en el interior del Real de la Feria o inmediaciones del recinto ferial, de caballistas, cocheros, acompañantes, ayudantes o propietarios de enganches, que no vayan con la vestimenta adecuada conforme a la montura que usen o tipo de enganche que guíen.

#### Artículo 50. *Uso de la matrícula*

Los carruajes acreditados y con licencia concedida, deberán llevar necesariamente incorporada la matrícula facilitada por los servicios municipales, que se acoplará al eje trasero del vehículo, en la posición más visible y durante todo el tiempo que pudieran ser utilizados durante los días de celebración del festejo, tanto dentro como fuera del recinto ferial.

#### Artículo 51. *Tarjeta sanitaria.*

Los caballistas y cocheros deberán portar en todo momento la tarjeta sanitaria equina y el recibo original o copia autenticada del seguro de responsabilidad civil al que se hace referencia en el artículo 39.

#### Artículo 52. *Publicidad.*

Se prohíbe portar publicidad de cualquier tipo en los carruajes o enganches.

#### Artículo 53. *Guarniciones.*

Se prohíbe el uso de guarniciones mixtas o con evidente estado de deterioro.

#### Artículo 54. *Condiciones y uso de los animales.*

1. Los animales de tiro o montura deberán estar herrados con patines, o herraduras vidias o de cualquier otro tipo de material antideslizante homologado.

2. Sólo se podrá utilizar para montura, ganado caballar y enganchar ganado caballar o mular, quedando prohibida la utilización de asnos o cualquier otro tipo de animal.

3. El número máximo de animales permitidos en un enganche será de tres en fondo (potencia) y un máximo de tres cuerpos en prolongación.

4. Los caballos de paseo y los enganches evolucionarán dentro del Real de la Feria o sus inmediaciones, al paso o al trote reunido, prohibiéndose los movimientos al galope.

5. Los titulares de las licencias de carruajes, cocheros, caballistas y demás usuarios del paseo de caballos deberán respetar en todo momento las prescripciones establecidas en la Ley 11/2003, de Protección de los Animales.

#### Artículo 55. *Estado físico de los animales.*

Los animales de tiro o montura deberán permanecer en el Real de la Feria o sus inmediaciones en buen estado de salud.

Los inspectores veterinarios que estén desarrollando sus funciones en el recinto denunciarán a la Autoridad competente o sus agentes el estado físico de aquellos animales que no debieran permanecer en el recinto ferial, procediéndose a su expulsión, inmovilización o retirada en caso de muerte.

Artículo 56. *Amarre de animales.*

Se prohíbe el amarre de cualquier tipo de animal a casetas, árboles, farolas, protectores de arbolado, señales de tráfico o cualquier otro elemento fijo o móvil susceptible de ser utilizado para este uso, debiendo permanecer siempre a la mano de una persona mayor de edad.

Artículo 57. *Caballistas menores de edad.*

Los caballistas menores de edad deberán ir acompañados de un mayor y contar con autorización expresa de sus padres o tutores, asumiendo éstos las responsabilidades que de tal hecho pudieran derivarse.

Artículo 58. *Vestimenta y calzado.*

Los caballistas, propietarios, cocheros, ayudantes o acompañantes, deberán montar y guiar respectivamente, cubiertos de acuerdo con las vestimentas que lleven, prestando importancia especial al calzado, que ha de ser el apropiado, estando prohibida la utilización de zapatillas deportivas o cualquier tipo de calzado inadecuado.

Artículo 59. *Enganches.*

1. Los enganches deberán ser guiados por un cochero y asistido por acompañante, debiendo ser ambos mayores de edad. Cuando se enganchen dos o más caballos siempre deberán llevar acompañante. En caso de permanecer parado, en el enganche deberá quedar el cochero o el ayudante o acompañante en el pescante, con el control de los animales.

2. Se prohíbe expresamente abandonar el pescante del carruaje.

3. Los propietarios que guíen, los cocheros y ayudantes, permanecerán siempre en el pescante en posición sentada, estando prohibido que viajen menores de edad en el pescante, a no ser que estén expresamente autorizados por el titular de la licencia.

4. Por motivos de seguridad, la lanza de los enganches en tronco deberá ser la adecuada en longitud, debiendo ajustarse convenientemente el collarón y los cejaderos, con el objeto de evitar que la lanza se eleve excesivamente cuando el enganche pare, o dé atrás.

5. Los cocheros deberán hacer uso de sus látigos en prolongación, quedando prohibido trillarlos y su uso lateral.

Artículo 60. *Carruajes.*

1. Los estribos de los carruajes en movimiento no deberán sobrepasar, en ningún caso, las líneas exteriores de los mismos.

2. Los carruajes deberán ir equipados con sus correspondientes faroles a juego con las características de los mismos.

Artículo 61. *Servicios Municipales.*

Los Servicios Municipales establecerán abrevaderos para los animales y puesto de servicio veterinario en las inmediaciones del recinto ferial, con dotación suficiente para atender las necesidades previsibles.

Artículo 62. *Servicio público de coches de caballos.*

1. Los coches de caballos de servicio público con licencia expedida por el Ayuntamiento de Sevilla, únicos autorizados para ejercer este tipo de actividad dentro de los límites de la ciudad, se regirán por las mismas normas que los demás enganches, a excepción de lo referente al seguro, tasas, e inspecciones, que se regularán por las normas específicas establecidas para este colectivo.

2. Se prohíbe cualquier actividad comercial de alquiler de caballos para el paseo, tanto en el interior del recinto ferial como en las inmediaciones del mismo.

3. El incumplimiento de esta prohibición llevará aparejada la correspondiente sanción así como el inmediato desalojo del recinto.

Artículo 63. *Incumplimiento de las normas.*

El incumplimiento de cualquiera de las normas articuladas en el presente título de las Ordenanzas de la Feria de Abril, será sancionado conforme a lo establecido en el título VII de la presente Ordenanza, pudiendo la autoridad competente o sus agentes, ordenar la inmovilización del équido de montura o carruaje, su expulsión del recinto, e incluso la retirada de la matrícula del vehículo de tracción animal, en caso de reincidencia, resistencia a colaborar, incumplimiento reiterado de las normas recogidas en el articulado del presente título, o cualquier otra circunstancia que por su gravedad así lo exigiere.

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA Y MONTAJES DE CASETAS.

Artículo 64. *Módulos.*

El módulo es la unidad de medida de las casetas. Tiene una anchura de cuatro metros y una profundidad mínima de seis. Sobre esta base se levanta la estructura básica de la caseta. Con el objeto de mantener el ornato, armonía y uniformidad del conjunto, las estructuras de los módulos de fachada, hasta un fondo de 8 metros (siempre que las dimensiones de la concesión lo permita), serán montadas por el Excmo. Ayuntamiento, pudiendo los titulares de las adjudicaciones disponer estructuras de su propiedad o en alquiler para la cubrición de fondos o zonas traseras, hasta el límite de la concesión.

El documento en el que se reflejan las dimensiones, así como la superficie concedida, deberá quedar a disposición de los técnicos municipales, que en cualquier momento podrán solicitarlo, dentro del periodo de funcionamiento.

Las estructuras de las casetas de esquina serán instaladas en su totalidad por el Ayuntamiento.

Independientemente de lo anterior, serán toleradas aquellas casetas que hasta la fecha de aprobación de la presente normativa venían utilizando estructuras propias hasta la línea de fachada, siempre que éstas cumplan con las normas establecidas en este articulado.

Artículo 65. *Estabilidad de las estructuras.*

Con el objeto de garantizar la estabilidad de las estructuras traseras que cubren los fondos de las casetas, así como el acoplamiento a la estructura de la parte delantera montada por el Ayuntamiento, y aquellas otras que se instalan en su totalidad por los particulares, se establece con carácter obligatorio para cada una de las casetas que, por los titulares de la licencia, se obtenga, una vez instaladas las casetas en el Real, antes de la iniciación del festejo y previo el seguimiento técnico oportuno, un certificado de seguridad y solidez emitido por técnico cualificado, que visado por el Colegio Oficial que lo represente, deberá quedar a disposición de los Servicios Técnicos Municipales que podrán solicitarlo, en cualquier momento, a partir de la fecha indicada en el artículo 85 de la presente Ordenanza.

Artículo 66. *Cubierta.*

La cubrición de cada caseta, será a dos aguas, sobre una altura de tres metros y con un pendolón de 1,50 a 2 metros.

Artículo 67. *Pañoleta.*

La pañoleta es un elemento que, a modo de tímpano, se coloca tapando la cercha de la fachada y deberá tener las dimensiones de ésta, utilizándose para su construcción tableros de madera.

La base ornamental de las pañoletas será la pintura de motivos barrocos tradicionales sobre fondo blanco, pudiendo llevar integrado el título o anagrama que defina a los titulares de la concesión administrativa.

En las pañoletas se prohíbe cualquier tipo de abultado realizado con madera o cualquier otro material.

#### Artículo 68. *Medidas de la pañoleta.*

En las casetas de dos o más módulos se instalará una pañoleta por módulo o una pañoleta única para todos. Las pañoletas serán siempre triangulares, iguales entre sí y su altura en el vértice en ningún caso superará los 7 metros a contar desde la rasante del suelo.

Cualquier alteración de estas medidas, en todo caso y siempre con carácter excepcional, deberá de ser autorizada antes de su implantación por la Delegación de Fiestas Mayores.

#### Artículo 69. *Lonas del primer cuerpo casetas.*

El primer cuerpo de caseta deberá estar cubierto por lona listada en colores rojo y blanco o verde y blanco. Las listas tendrán una anchura de 10 centímetros y estarán impresas a ambos lados de la lona. La colocación del rayado deberá ir en dirección vertical hacia el suelo, en su caída lateral desde los puntos más altos de las cerchas, pudiendo estar revestidas interiormente de los materiales tradicionales de decoración, tales como encajes, mantones, celosías, etc.

#### Artículo 70. *Toldos.*

Los toldos empleados en la cubrición serán de lona o cualquier otro material con grado máximo de reacción al fuego M2, lo cual se acreditará mediante certificado, con las características exigidas por la NBE-CPI/96 o normativa que la sustituya y que deberá quedar en la caseta a disposición de los servicios municipales de inspección, que podrán requerirlo en cualquier momento, dentro del plazo establecido entre la cubrición de la caseta y el final del funcionamiento del evento.

Sobre la línea de fachada de cada módulo de caseta podrá colocarse una toldilla, que saliendo de la parte inferior de la pañoleta en ningún caso superará la línea de barandilla. El material a emplear en su confección será lona listada de similares características a la de los toldos que cubran la caseta, debiendo ir listadas en el mismo color y la lista perpendicular a la línea de fachada. La parte más saliente de la toldilla, en ningún caso, deberá quedar a menos de 2,25 metros de altura sobre la rasante del pavimento terrizo del paseo peatonal.

#### Artículo 71. *Cubiertas de esquina.*

La cubierta, en las casetas de esquina, deberá ser en su totalidad de lona listada debiendo ir el rayado en sentido vertical hacia el suelo desde la parte más alta de la cercha. En toda línea de fachada, tanto frontal como lateral, se colocarán cortinas susceptibles de ser recogidas sobre los pilares de cada módulo. La trastienda se apoyará en los dos laterales interiores o medianeros, separándose de la zona noble por cortinas o tableros decorados. La pañoleta se colocará en la fachada principal.

#### Artículo 72. *Cerramiento en línea de fachada.*

En la parte frontal, para el cerramiento de la caseta en su línea de fachada y bajo la pañoleta, se colocarán cortinas de lona rayada de idénticas características y color que las empleadas en la cubierta. Estas cortinas se dispondrán en paños que permitan ser recogidos a ambos lados de cada módulo, de forma que se permita la visión desde el exterior del primer cuerpo de caseta.

#### Artículo 73. *Barandillas y puntos de acceso y salida.*

A partir de la línea de fachada y hacia el exterior deberá colocarse el cerramiento, formado por una barandilla, bien metálica o de madera, pero nunca de obra, de diseño tradicional y pintada en color verde, con una altura no superior a 1,50 metros, que no podrá sobresalir desde la línea de fachada más

de 1,10 metros y en ningún caso sobrepasar la línea de postes de iluminación de los paseos. La anchura mínima de paso deberá ser 1,20 metros.

Las casetas de tres o más módulos deberán contar como mínimo con dos puntos de acceso/salida, debiendo situarse cada uno de ellos en uno de los módulos de los extremos, lo más distanciados posible, con el fin de ofrecer dos vías diferentes de evacuación. Aquellas casetas que obligatoriamente deban tener más de una salida y siempre que presenten fachada o lateral a más de una calle, deberán situar sus salidas hacia calles diferentes. Todas las salidas deberán tener una anchura mínima de paso de 1,20 metros.

#### Artículo 74. *Zonas de las casetas.*

En las casetas deberán existir dos zonas perfectamente diferenciadas. Una delantera o primer cuerpo que llegará desde la línea de fachada hasta una profundidad mínima de 6 metros. Por considerarse ésta como la zona noble de la caseta, deberá cuidarse al máximo su ornamentación; en ningún caso se permitirá obra de fábrica en la delimitación o compartimentación de este sector incluyendo la línea de fachada.

En este segundo cuerpo que, en ningún caso, deberá verse desde el exterior, se ubicarán los servicios sanitarios, barra, almacén y cocina.

#### Artículo 75. *Distribución obligatoria de las casetas.*

Todas las casetas que en línea de fachada dispongan de dos o más módulos deberán presentar el mismo esquema de las casetas de un solo módulo y, por lo tanto, mantener una zona noble de 6 metros como mínimo desde la línea de fachada.

#### Artículo 76. *Casetas de esquina.*

Las casetas de esquina a dos calles deberán tener igualmente una zona noble con un fondo mínimo de 6 metros desde la línea de fachada principal. La delimitación del cierre de la trastienda de la caseta por la calle secundaria deberá mantenerse a una profundidad mínima de un metro a contar desde la línea de fachada a la que la caseta presenta el lateral.

Los Servicios Técnicos Municipales de Fiestas Mayores estarán a disposición de los titulares de las casetas para cualquier tipo de consulta al respecto.

#### Artículo 77. *Materiales para la decoración.*

Para la decoración del primer cuerpo se utilizarán los materiales considerados como tradicionales: encajes, tela, papel, quedando totalmente prohibida la utilización de materiales de fábrica en cualquier zona que sea visible desde el exterior. Se prohíbe, asimismo, el uso tanto para este menester como para el exorno de cualquier zona de la caseta de los materiales derivados del plástico o del petróleo.

#### Artículo 78. *Vías de evacuación.*

Desde el fondo de la caseta, en el que habitualmente se localizan los servicios evacuatorios, hasta cada una de las salidas que resulten exigibles en la línea de fachada, deberán mantenerse pasillos considerados vías de evacuación, que deberán mantenerse en todo momento libres de obstáculos, cuya anchura mínima será de 1,20 metros incluidos los huecos de paso entre la trastienda y la zona delantera.

El acceso/salida de las cocinas a través de la barra de la caseta deberá mantener una dimensión mínima de paso (sin cubrir con el mostrador) de 0,50 metros al objeto de que permita el paso erguido, del personal de servicio.

#### Artículo 79. *Aseos.*

En la zona de trastienda, para delimitación de aseos, deberá hacerse uso de módulos prefabricados o de chapa o material incombustible que deberán ser retirados, en su totalidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de terminación del festejo.

En las casetas de tres o más módulos se instalarán aseos para personas con discapacidad.

#### Artículo 80. *Obras en las casetas.*

En las casetas en las que se emplee material de obra para cerramiento de aseos y compartimentación de cocinas y almacén (únicas zonas permitidas), o necesiten realizar obras de reacondicionamiento de la infraestructura base (redes interiores de agua, alcantarillado o pavimentación), deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Cualquier actuación podrá realizarse a partir del momento de pago de la licencia administrativa. Para ello, el titular de la misma deberá cursar la oportuna petición ante la Delegación de Fiestas Mayores, aportando copia del documento de pago, y haciendo constar en la solicitud el tipo de trabajo interesado, así como el nombre de la empresa, DNI y nombre de las personas que ejecutarán las acciones, incluyendo matrículas de vehículos de carga que transportarán los materiales.

b) El acceso al recinto ferial durante el periodo de obras de montaje se realizará exclusivamente por una única puerta, habilitada en la confluencia de la calle Antonio Bienvenida con una de las embocaduras de las calles del recinto que confluyen en ésta y que estará claramente identificada, y controlado el acceso por servicios de vigilancia dispuestos por el Ayuntamiento.

c) El horario de apertura y cierre del sector de obras (recinto ferial), para todas las personas acreditadas, será de 8 a 18 horas, de lunes a viernes, ambos inclusive, a partir del 1 de febrero de cada anualidad.

A partir del 15 de marzo y previa solicitud expresa de los titulares de licencias, los fines de semana se facilitará el acceso al Real durante tiempo limitado.

d) Los titulares de las licencias de casetas y las personas que éstos autoricen, podrán acceder al recinto de obras durante el periodo en que éste permanece abierto, previa presentación ante el personal del servicio de control de puerta del DNI, para su identificación a la vista del correspondiente listado.

e) La descarga del material deberá hacerse siempre en el interior del espacio ocupado por la caseta, prohibiéndose expresamente la ocupación de calzada o paseos peatonales con materiales o escombros en ningún momento.

f) Las obras de compartimentación deberán quedar terminadas una semana antes de la iniciación del festejo, prohibiéndose cualquier movimiento de material de obra, a partir del lunes de la semana previa.

g) Los titulares de las licencias de casetas deberán adoptar los medios y medidas necesarias para que los escombros procedentes del montaje y desmontaje de las casetas sean retirados, asumiendo el coste correspondiente. Estando expresamente prohibido su vertido sobre los paseos peatonales y/o calzadas del Real de la Feria, debiendo depositarse directamente desde cada caseta a un contenedor expresamente contratado para tal fin que, debidamente señalado, se situará a la altura de la caseta, en la calzada y junto al bordillo, el tiempo necesario para su carga y posterior traslado a vertedero.

h) Se prohíbe cualquier alteración que pudiera afectar al pavimento existente (albero), debiendo permanecer éste en las mismas condiciones en que se entrega a la finalización del festejo.

i) Dentro del periodo de montajes, se prohíbe el acceso de vehículos al interior del recinto ferial, excepción hecha de aquellos que debidamente acreditados sean utilizados para el traslado de materiales a utilizar en el proceso del montaje de las casetas. En estos casos especiales, los vehículos no podrán permanecer aparcados sin conductor dentro del Real de la Feria manteniéndose dentro del recinto el tiempo indispensable para la carga y/o descarga.

#### Artículo 81. *Instalación eléctrica o fluorescente.*

Queda prohibida la instalación de material eléctrico o fluorescente fuera de la línea de fachada. Para el interior podrán usarse los elementos y aparatos que se consideren convenientes, siempre que se encuentren dentro de los límites de consumo y cumplan con todas las normas exigidas por la compañía suministradora y las dictadas por el Organismo competente, así como por los Servicios Técnicos Municipales.

Con el objeto de limitar al máximo los riesgos derivados del funcionamiento de las instalaciones eléctricas, se ha de tener en cuenta que estas instalaciones deberán ser realizadas por un instalador autorizado, al que los titulares de la licencia administrativa deberán requerir, una vez finalizada y probada la instalación, el correspondiente certificado en el que se recoja, de acuerdo con lo establecido al respecto en el REBT, los datos de consumo máximos previstos, así como la garantía del buen funcionamiento de la instalación.

Dentro del proceso de ornamentación de las casetas, deberá tenerse en cuenta que las bombillas, siempre que la potencia sea superior a 25 W, estarán separadas 15 cm. de las flores de papel y otros elementos combustibles. Si las bombillas estuvieran integradas en el interior de los farolillos, su potencia en ningún caso será superior a 25 W.

En ningún caso las bombillas, cualquiera que sea su potencia, podrán quedar en contacto con elementos combustibles.

Queda expresamente prohibida la instalación de lámparas halógenas cualquiera que sea su potencia.

#### Artículo 82. *Potencia eléctrica autorizada.*

Habida cuenta la capacidad limitada de espacio de los centros de transformación existentes y la situación actual de cargas a que se ven sometidos los conductores que forman las redes de distribución de acometida a las casetas del recinto, la potencia total simultánea de cada caseta, no podrá ser superior a 10 Kw. por módulo.

#### Artículo 83. *Aislamiento de determinadas instalaciones.*

Las cocinas, hornillos, calentadores, etc., que se instalen en las casetas deberán estar protegidas y aisladas del resto de las dependencias con material incombustible y dotados de la suficiente ventilación.

Si se dispone la colocación de cocinas a gas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Las instalaciones de gas deberán ajustarse a lo dispuesto por las "Normas Básicas de Instalaciones de Gas" y por el "Reglamento General para el Servicio Público de Gases Combustibles" y quedar acreditado por Certificado de instalador autorizado, empleándose para su emisión el modelo IRG-3 (certificado de instalación individual de gas) ó el IRG-4 (certificado de instalación periódica de instalaciones individuales y aparatos no alimentados desde redes de distribución), ambos derivados del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus ITC ICG 01 a 11, aprobado por el RD 919/06.

Los aparatos que se describan en el certificado deberán ser aquellos que se encuentren instalados en la caseta, no admitiéndose datos genéricos y en el documento deberá quedar claramente definido que se emite después de comprobar la instalación de dichos aparatos y que la validez del mismo es exclusivamente por el periodo de celebración de la Feria de Abril del año en que se emite.

Los certificados emitidos, deberán ser autorizados por la Consejería de Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

b) La longitud del tubo flexible de unión entre la botella de gas y la cocina no será superior a 1,5 metros y si es necesario una longitud mayor, la instalación será de tubo metálico homologado.

c) El tubo flexible no pasará por detrás de la cocina u horno.

d) Las botellas de gas no estarán expuestas al sol durante el día o próximas a cualquier otro foco de calor.

e) Queda prohibido cualquier tipo de almacenamiento próximo a los fuegos de cocina como embalajes, cajas de licores, cartones y todos aquellos materiales o productos que puedan ser inflamables.

#### Artículo 84. *Extintores.*

A partir del momento en que se proceda a la cubrición de la caseta, durante todo el proceso de montajes y funcionamiento del evento y hasta finalizar el desmontaje y retirada de los materiales utilizados, cada caseta contará, al menos, con un extintor de polvo seco polivalente, de peso igual o superior a 6 Kg. de eficacia mínima 21A-113B, dotado de comprobador de presión, y en perfectas condiciones de mantenimiento y uso.

A partir de las 12.00 horas del mediodía inmediato anterior a la prueba del alumbrado, deberá quedar instalado un extintor por caseta de menos de 50 m<sup>2</sup> de superficie; en las de superior superficie se colocará un extintor por cada 90 m<sup>2</sup> o fracción que exceda de los 50 m<sup>2</sup> descritos anteriormente.

Los extintores quedarán situados en lugar visible y de fácil acceso.

#### Artículo 85. *Control vertido de residuos.*

El montaje de la caseta deberá quedar finalizado, a los efectos de vertido de residuos y de inspección por los servicios municipales., a partir de las 12.00 horas del mediodía inmediato anterior a la prueba del alumbrado.

A partir de las 8.00 horas del jueves de la semana previa a la de inicio del festejo, se prohíbe la ocupación de los paseos con materiales de cualquier tipo, debiendo quedar éstos totalmente limpios y libres de obstáculos, a los efectos de vertido de albero, excepción hecha de los residuos de obra que deberán atenderse a lo establecido en el artículo 80.

Las inspecciones de casetas se seguirán realizando por los Servicios Técnicos competentes durante el tiempo de funcionamiento del festejo, levantándose las correspondientes actas y denuncias por incumplimiento, que serán utilizadas como base en la iniciación de los correspondientes expedientes sancionadores.

#### Artículo 86. *Desmontaje.*

Los titulares de las licencias, procederán a la retirada por sus medios y en un plazo no superior a quince días una vez finalizada la Feria, de todos los elementos que hayan compuesto su caseta.

Los titulares de las licencias de casetas deberán adoptar los medios y medidas necesarias para que los residuos del desmontaje (escombros y restos de la ornamentación) sean retirados, a su costa. Disponiendo su evacuación en bolsas, contenedores y otros a la mayor brevedad posible, a los efectos de que los servicios municipales puedan realizar sus trabajos de limpieza de calzadas e inicio de desmontajes dentro de los plazos establecidos para ello.

En ningún caso deberán verter escombros o restos de desmontajes sobre los paseos peatonales o calzadas del Real de la Feria.

#### Artículo 87. *Regulación del estacionamiento en el Real.*

Durante la semana previa a la de celebración del festejo, el lunes y el martes siguiente a la terminación del mismo, se prohíbe el aparcamiento en el interior del recinto ferial a todo tipo de vehículos, coches, motos y bicicletas, salvo los expresamente autorizados por el Servicio de Fiestas Mayores, que pertenecerán al equipo de montaje, avituallamiento y exorno general de la Feria, y que podrán permanecer estacionados exclusivamente durante el tiempo de carga y descarga, nunca en doble fila y sin acceder a los paseos de albero.

#### Artículo 88. *Fecha desmontaje.*

El desmontaje de las casetas no podrá iniciarse, en ningún caso, antes de las 24 horas del domingo, señalado como último día de feria.

No obstante, se podrá llevar a cabo el desmontaje de aquellos enseres que no impidan la prestación de los servicios de la caseta y que no alteren el exorno de la misma, a partir de las 21.00 h del domingo, señalado como último día de feria, siempre que se mantengan dentro del recinto de la caseta y no sean visibles desde el exterior de la misma.

### TÍTULO V DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FERIA.

#### Artículo 89. *Horario evacuación residuos.*

Durante la celebración de la Feria, los residuos de las casetas se sacarán al exterior en bolsas debidamente cerradas, exclusivamente, entre las 5,00 y las 9,00 de la mañana de cada día de Feria, dejándolas depositadas en el acerado al borde de la calzada.

#### Artículo 90. *Horario suministros en el real.*

El suministro a las casetas durante los días de la Feria se efectuará desde las seis de la mañana hasta las doce del mediodía. En este tiempo se permitirá el tránsito de los vehículos suministradores, que deberán abandonar el recinto ferial antes de la hora marcada de las doce del mediodía.

#### Artículo 91. *Regulación del tráfico rodado en el real.*

Durante los días de celebración de la Feria queda totalmente prohibido el tráfico rodado y/o aparcamiento de vehículos de tracción mecánica, motos y bicicletas en el interior del recinto ferial, salvo los servicios de seguridad y municipales autorizados y los vehículos de avituallamiento, éstos últimos exclusivamente dentro del horario establecido en el artículo 89.

#### Artículo 92. *Ocupación de los paseos peatonales.*

Durante los días de celebración de la Feria queda totalmente prohibido, a cualquier hora, la ocupación de espacios que no se encuentren integrados en la concesión administrativa con utensilios, materiales y/o enseres de clase alguna.

Expresamente se prohíbe la ocupación de paseos peatonales del Real con sillas o cualquier otro tipo de mobiliario, que puedan obstaculizar la circulación por los mismos.

#### Artículo 93. *Permanencia y concentración de personas.*

Se prohíben las conductas que consistan en la permanencia y concentración de personas en espacios abiertos, que se reúnan para mantener relaciones sociales entre ellas, mediante el consumo de bebidas de cualquier tipo, establecidas en el artículo 1.2 de la Ley 7/2006, de 24 de octubre de Andalucía, que alteren la seguridad colectiva u originen desordenes, y asimismo cuando se produzcan en lugares en que pudieran obstaculizar la evacuación de personas, o el tránsito de los vehículos de emergencias.

#### Artículo 94. *Casetas Municipales.*

En ningún caso, tanto en las casetas Municipales como en las privadas se permitirá la venta de productos al exterior.

#### Artículo 95. *Venta ambulante.*

Se prohíbe cualquier tipo de venta ambulante en el interior del recinto ferial. Los infractores serán desalojados del mismo y el producto en venta decomisado.

#### Artículo 96. *Actividades autorizadas.*

Se permitirá la venta de agua y flores, helados y algodón y los servicios de fotografía en los lugares señalados en el plano y en las instalaciones autorizadas específicamente para cada uno de estos usos por los Servicios Técnicos de Fiestas Mayores, previo pago de las tasas correspondientes. La venta de productos que no sean los señalados para cada puesto, producirá la pérdida de la licencia para años sucesivos al titular de la misma, así como el decomiso de aquéllos.

#### Artículo 97. *Productos de venta prohibida.*

Se prohíbe la venta, tanto en las intermediaciones como en el interior del recinto ferial, de objetos ruidosos y molestos, tales

como cohetes, trompetas de gran tamaño, así como su uso en el Real de la Feria. Asimismo, se prohíbe la venta y utilización dentro del recinto ferial de globos, cualquiera que sea el elemento que se utilice para su llenado.

Artículo 98. *Elementos publicitarios.*

En la zona del primer cuerpo de caseta está prohibido el uso de cualquier elemento publicitario, bien sean carteles, farolillos o banderas con inscripciones propagandísticas de ningún género.

Artículo 99. *Instalaciones publicitarias.*

Tanto en las vías públicas de acceso a la Feria, en un radio de un kilómetro, así como en el interior del recinto ferial, no se permitirá tipo alguno de instalación de publicidad sobre soporte humano o mecánico, de tipo móvil o estático, que no formen parte del mobiliario urbano de la ciudad.

Artículo 100. *Equipos de megafonía.*

En cada caseta del Real se podrá disponer de un equipo de megafonía, estableciéndose expresamente que los altavoces necesariamente deberán quedar orientados hacia el interior de la caseta y que la capacidad del equipo no podrá superar los 100 dBA, quedando totalmente prohibido el uso estridente de altavoces. En cualquier caso se controlará el uso de la megafonía, en la medida de no afectar a las casetas colindantes.

Artículo 101. *Botiquín de urgencia.*

Cada caseta deberá contar con un botiquín de urgencia con los medios mínimos que exige el Real Decreto 486/1997 de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

Artículo 102. *Posición de las cortinas.*

Las casetas deberán permanecer abiertas, con las cortinas recogidas, en las horas del paseo de caballos y por la noche, coincidiendo con el horario de iluminación.

Artículo 103. *Seguro de responsabilidad civil en las casetas.*

Cada caseta deberá contar con una póliza de seguro de Responsabilidad Civil por daños propios o que se puedan ocasionar a terceros en la cuantía mínima que a continuación se indica:

- Casetas de un módulo: Mínimo 150.000,00 euros.
- Casetas de dos a cuatro módulos: Mínimo 300.000,00 euros.
- Casetas de cinco o más módulos: Mínimo 600.000,00 euros.

Los representantes de la titularidad de cada caseta están obligados a prestar la mayor colaboración posible a los servicios municipales de inspección, debiendo tener en todo momento a su disposición, además del documento de licencia y los distintos certificados de ignifugación de toldos, seguridad y solidez, el último recibo pagado del seguro de Responsabilidad Civil que, necesariamente, deberá comprender el periodo de montajes, funcionamiento y desmontaje de la caseta.

TÍTULO VI DE LAS BUÑOLERÍAS.

Artículo 104. *Patio de las buñoleras.*

En el lugar señalado en el plano oficial se instalará cada año el denominado «Patio de las Buñoleras» destinado a casetas de venta de buñuelos.

Las referidas casetas tendrán una dimensión mínima en planta de tres metros de ancho por ocho de fondo. La distribución de cuerpos se hará de la siguiente manera: Una zona posterior de tres por cuatro metros destinada a cocina y estancia que deberá estar separada del resto de la caseta por paneles o cortinas. Los cinco metros restantes serán la zona noble. En la puerta de la caseta se situará el anafe para hacer los buñuelos,

que deberá ubicarse siempre a distancia de seguridad de elementos combustibles.

Para la ornamentación de estas casetas, se emplearán exclusivamente telas y encajes de color blanco, que podrán ser adornados con flores de papel, farolillos, etc. Las lonas para la cubrición de las casetas serán de color blanco.

Se prohíbe expresamente el uso de materiales con mensajes publicitarios en el exorno de las casetas, debiendo cumplir estas instalaciones en cuanto a normas de montaje y funcionamiento, con lo establecido en el articulado de los títulos anteriores de la presente Ordenanza en todo lo que no se contradiga con lo establecido en el presente artículo .

TÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 105. *Objeto*

El régimen sancionador establecido en la presente Ordenanza está constituido por el conjunto de actuaciones de vigilancia, inspección y control de la materia que regula, con el objeto de compatibilizar la preservación de las características esenciales de la Feria de Abril y la protección de sus equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos con el derecho de los ciudadanos al uso de las instalaciones y al disfrute de la fiesta, en condiciones que aseguren el cumplimiento de las normas que rigen las relaciones de convivencia y seguridad ciudadanas.

Artículo 106. *Concepto y clasificación de infracciones*

1. Son infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como las cometidas a título de simple inobservancia, la desobediencia de las órdenes y requerimientos que, en aplicación de la misma, dicte la Administración municipal.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, y serán sancionables de acuerdo con la tipificación establecida para las infracciones y sanciones en los artículos siguientes.

Artículo 107. *Infracciones muy graves*

Se consideran infracciones muy graves:

1. La omisión de datos o documentos y la inexactitud o falsedad en los que se aporten para la obtención de las licencias y autorizaciones.

2. La utilización de vehículo de tracción animal distinto al autorizado en la licencia concedida o con características diferentes al de la fotografía aportada con la solicitud de licencia.

3. El traspaso de licencias por cualquier título, ya sea cesión gratuita, venta o alquiler.

4. La cobertura de las casetas con toldos no ignífugos o que no cuenten con el tratamiento de reacción al fuego en el grado exigido por esta Ordenanza.

5. No disponer de extintores en las casetas durante el período o en las condiciones establecidas en la Ordenanza.

6. Impedir u obstaculizar gravemente la realización de las funciones de vigilancia, inspección y control por los servicios municipales.

7. Los actos de deterioro grave y relevante de los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de servicio público del recinto ferial.

8. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves.

9. La comisión de infracciones graves cuando determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para personas o bienes, o cuando supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de las actividades o a la salubridad u ornato públicos, siempre que sean conductas no subsumibles en los tipos establecidos en el capítulo IV de la

Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 108. *Infracciones graves*

Se consideran infracciones graves:

1. Carecer los caballistas y carruajes o enganches del seguro de responsabilidad civil con la cobertura mínima exigida o por el período del festejo, o no portar el recibo justificativo.

2. Carecer o no portar la tarjeta sanitaria equina los caballistas y cocheros.

3. El acceso o permanencia de los carruajes y enganches en el recinto ferial o en sus inmediaciones sin la matrícula o documentación complementaria.

4. Portar publicidad de cualquier tipo en los carruajes o enganches.

5. Invadir los caballos y enganches los acerados y vías peatonales del recinto ferial.

6. El acceso al recinto ferial, o permanencia en éste o en sus inmediaciones, de animales de tiro o montura que no estén en las debidas condiciones físicas o de salud.

7. El amarre de équidos a cualquier elemento fijo o móvil susceptible de uso para tal fin.

8. La utilización de montura distinta a la caballar o de enganche distinto al caballar o mular.

9. La utilización de enganches con más de tres animales en fondo o más de tres cuerpos en prolongación.

10. La evolución de los animales dentro del recinto ferial con movimiento distinto al paso o al trote reunido.

11. El guiado de enganches por cochero sin la asistencia de un ayudante o acompañante, o por menores de edad.

12. No ir acompañados los caballistas menores de edad por una persona mayor de edad o no contar con la autorización expresa de sus padres o tutores.

13. Abandonar el pescante de un enganche o carruaje en cualquier circunstancia, dejándolo solo, sin el control de un cochero o de un ayudante.

14. Utilizar estribos en los carruajes que excedan las líneas exteriores de estos.

15. El alquiler de caballos de montura en el recinto ferial o en sus inmediaciones.

16. El alquiler de carruajes sin contar con la licencia municipal específica para ello.

17. Carecer las casetas del certificado de seguridad y solidez con los requisitos establecidos en el artículo 65 o no tenerlo a disposición en ellas.

18. Carecer las casetas del certificado de tratamiento ignífugo de los toldos utilizados para su cobertura, o no tenerlo a disposición en ellas.

19. No mantener el pasillo de evacuación de las casetas en las condiciones establecidas en el artículo .78.

20. Realizar la instalación eléctrica de las casetas con incumplimiento de las normas establecidas en el artículo 81 sobre ubicación, instalador y certificados y características de los elementos y aparatos.

21. Superar el límite de 10 KW de potencia eléctrica total simultánea por módulo de la caseta.

22. Instalar cocinas, hornillas, calentadores u otros utensilios que deben estar protegidos, así como realizar las instalaciones de gas en el interior de las casetas incumpliendo las condiciones exigidas en el artículo 83.

23. No tener colocados los extintores en el interior de las casetas en lugares visibles y de fácil acceso.

24. No disponer las casetas del número de extintores exigido conforme a su superficie.

25. Disponer en las casetas de extintores que no cumplan los requisitos y condiciones de eficacia, uso y mantenimiento exigidos por el artículo 84.

26. No retirar los residuos y materiales excedentes del desmontaje de las casetas en el plazo de 15 días desde la finalización de la feria, no utilizar para ello bolsas, contenedores u otros medios adecuados o realizar su vertido en paseos peatonales o calzadas.

27. Iniciar el desmontaje de las casetas antes de las 12 de la noche del último día de feria.

28. La ocupación de espacios no incluidos en la licencia concedida con utensilios, mobiliario, materiales y/o enseres de cualquier clase.

29. Carecer las casetas del seguro de responsabilidad civil en las cuantías exigidas según los módulos que las compongan, o no tener a disposición en ellas los recibos justificativos del pago.

30. La venta ambulante en el interior del recinto ferial.

31. La venta en los puestos e instalaciones autorizados de productos distintos a los que se refiera la licencia o autorización concedida.

32. La venta y utilización de globos, cohetes, trompetas y otros objetos ruidosos en el recinto ferial y en sus inmediaciones.

33. El uso de elementos publicitarios de cualquier clase en la zona del primer cuerpo de caseta.

34. La instalación de cualquier tipo de publicidad en el interior del recinto ferial y en las vías públicas de acceso en un radio de un kilómetro, a excepción en estas últimas de las que formen parte del mobiliario urbano.

35. La permanencia y concentración de personas, para el consumo de bebidas, en espacios abiertos o en lugares que puedan obstaculizar la evacuación de personas o el tránsito de vehículos de emergencias, cuando concurren circunstancias que pongan en peligro la seguridad de las personas.

36. El incumplimiento de los requerimientos, instrucciones u órdenes dados por la autoridad competente o sus agentes en ejercicio de las funciones de vigilancia, seguridad, inspección y control.

37. La circulación de caballos y enganches fuera del horario oficial o del circuito establecido para ello.

38. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Artículo 109. *Infracciones leves*.

Se consideran infracciones leves:

1. No llevar los carruajes autorizados la matrícula acoplada en el lugar más visible del eje trasero, durante todos los días de utilización, tanto en el interior como en el exterior del recinto ferial.

2. El acceso o salida del recinto ferial de caballistas y enganches por lugares distintos a los puntos establecidos para ello.

3. El acceso o estancia en el recinto ferial o en sus inmediaciones de caballistas, cocheros o ayudantes sin la vestimenta, tocado y calzado adecuados a la montura que usen o tipo de enganche que guíen.

4. La utilización de guarniciones mixtas o en estado de evidente deterioro.

5. No estar herrados los animales de tiro o montura con patines o herraduras vidias o de otro material antideslizante homologado.

6. No permanecer sentadas en el pescante las personas que guíen el carruaje.

7. Viajar en el pescante menores de edad, salvo que estos cuenten con autorización expresa del titular de la licencia.

8. La utilización del látigo por los cocheros en forma distinta a prolongación.

9. Carecer los carruajes del equipamiento adecuado a sus características.

10. No cumplir los enganches en tronco las condiciones de longitud y ajuste establecidas para la lanza.

11. No estar equipados los carruajes con los faroles correspondientes a sus características.

12. La instalación de pañoletas en las casetas que no cumplan los requisitos exigidos para su colocación, forma, medida, material y decoración.

13. La utilización en las casetas de toldos, toldillas y cortinas que no cumplan las características establecidas para su dimensionado, material, color, estampado y colocación.

14. La colocación en las casetas de barandillas de cierre frontal delantero con dimensiones o características distintas de las establecidas en el artículo 73.

15. No cumplir las casetas las normas establecidas para la delimitación de zonas y materiales a emplear en su ornamentación.

16. La instalación en las casetas de aseos que no cumplan las condiciones establecidas para su delimitación y características.

17. El incumplimiento de las normas establecidas para la realización de obras en las casetas durante el periodo de montaje.

18. Emisión de vertidos de residuos procedentes de la caseta, a partir de las 12.00 h del mediodía inmediato anterior a la prueba del alumbrado.

19. La ocupación de los paseos con materiales de cualquier tipo a partir de las 8.00 h del jueves de la semana previa a la de inicio del festejo.

20. El aparcamiento dentro del recinto ferial de cualquier tipo de vehículo, con o sin motor, sin autorización expresa durante la semana previa a la de celebración de la feria y el lunes y martes siguiente a su terminación.

21. La evacuación de los residuos de las casetas durante la celebración de la feria en forma y horario distinto al establecido en el artículo 89.

22. La realización del suministro o avituallamiento de las casetas y la permanencia en el recinto ferial de los vehículos que se utilicen para ello, durante los días de celebración de la feria, entre las 12:00 horas y las 6:00 horas del día siguiente.

23. La venta en las casetas de productos al exterior.

24. La utilización en las casetas de equipos de megafonía que incumplan las condiciones de orientación y limitación de sonido.

25. No disponer en las casetas de un botiquín de urgencia.

26. No estar las casetas abiertas, con las cortinas recogidas, los días de celebración de la feria durante el horario del paseo de caballos y por la noche durante el horario de iluminación.

27. La permanencia y concentración de personas, para el consumo de bebidas, en espacios abiertos o en lugares que puedan obstaculizar la evacuación de personas o el tránsito de vehículos de emergencias, que alteren la seguridad colectiva u originen desordenes.

28. Cualquier incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

#### Artículo 110. Sanciones

Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza podrán ser corregidas con la imposición de las siguientes sanciones económicas:

- Infracciones muy graves: multa de 1.501,00 a 3.000,00 euros.
- Infracciones graves: multa de 751,00 a 1.500,00 euros.
- Infracciones leves: multa de hasta 750,00 euros.

#### Artículo 111. Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones podrá llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

- Pérdida o revocación de la licencia.
- Pérdida de la titularidad tradicional.
- Pérdida de la posición en la lista de solicitudes de licencia.

#### Artículo 112. Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones las personas físicas y jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas en la Ordenanza como infracción.

2. En todo caso, se considerará al titular de la licencia responsable administrativamente de las infracciones que en relación con el objeto de la licencia se comentan por empleados o por terceras personas que realicen prestaciones por cuenta de aquél, sin perjuicio de las acciones que el titular pueda deducir contra las personas a las que sean materialmente imputables los hechos constitutivos de infracción.

3. Las responsabilidades administrativas que deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario y con la indemnización por los daños y perjuicios causados que se determinen.

4. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan.

#### Artículo 113. Régimen y criterios para la imposición de sanciones.

1. En la imposición de sanciones pecuniarias deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas, por lo que las multas a imponer podrán ser incrementadas en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la acción u omisión tipificada como infracción, con el límite establecido legalmente para cada clase de infracción.

2. No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo.

No obstante, será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

3. Para la graduación de las sanciones a aplicar se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- El beneficio obtenido con la comisión de la infracción
- La naturaleza o cuantía de los perjuicios causados
- La peligrosidad
- Las molestias ocasionadas
- La existencia de intencionalidad
- La existencia de infracción continuada
- La reiteración o reincidencia, si no han sido tenidos en cuenta para determinar la infracción sancionable.

#### Artículo 114. Medidas provisionales.

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, las exigencias de los intereses generales y evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción, de conformidad con lo previsto en

los artículos 72 y 136 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 15 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por las Administraciones públicas.

2. Las medidas provisionales podrán consistir en:
  - a) La suspensión de la actividad.
  - b) La clausura de la caseta o de la instalación.
  - c) La inmovilización del équido de montura o vehículo de tracción animal.
  - d) La expulsión del recinto ferial del équido de montura o vehículo de tracción animal.
  - e) La retirada de la matrícula del vehículo de tracción animal.
  - f) El decomiso de productos.

#### Artículo 115. *Prescripción.*

1. Las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán por el transcurso de los siguientes plazos:

- a) Infracciones muy graves: tres años.
- b) Infracciones graves: dos años.
- c) Infracciones leves: seis meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

#### Artículo 116. *Procedimiento sancionador.*

La imposición de sanciones por la comisión de infracciones requerirá la tramitación del procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por las Administraciones públicas, o norma que lo sustituya.

#### *Disposición transitoria primera*

Las peñas y entidades adjudicatarias de casetas en la Feria de Abril deberán acreditar en el plazo de un año a contar desde la aprobación definitiva de esta disposición, su capacidad jurídica y de obrar, mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente registro oficial.

#### *Disposición transitoria segunda.*

Los titulares de licencias de casetas adjudicadas, en su día, a personal de los distintos servicios públicos municipales, deberán aportar a la Delegación de Fiestas Mayores, en el plazo de un año, la documentación correspondiente, establecida en el artículo 11 de la presente Ordenanza. Atendiendo al carácter de servicio público original de la concesión de la licencia, un 20% de los titulares de estas casetas, de un módulo, deberán acreditar estar o haber estado adscritos, como personal del Ayuntamiento de Sevilla, al servicio o delegación correspondiente. En el supuesto de las casetas de tres módulos el porcentaje mínimo se establece en un 25%. Dichos porcentajes serán exigibles aún cuando la modalidad de licencia de dichas casetas se modifique. No será exigible, el porcentaje indicado, siempre que se acredite documentalmente, la renun-

cia a integrarse en dichas casetas, por parte del personal del servicio o delegación correspondiente.».

#### *Disposición transitoria tercera.*

Las solicitudes de petición de licencia presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, sin que hayan obtenido licencia, se inscribirán de oficio en el registro de solicitudes de licencias, regulado en el apartado 2, del artículo 9, sin que los interesados tengan que realizar trámite administrativo alguna ante la administración municipal.

#### *Disposición transitoria cuarta.*

Los titulares de la licencia de casetas obtenidas en el año anterior a la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán presentar solicitud de licencia de titularidad tradicional entre los días 1 al 15 de noviembre, conforme al formulario establecido al efecto.

#### *Disposición transitoria quinta.*

Las solicitudes de licencias presentadas para la adjudicación de casetas, en la edición de la Feria de Abril del año 2012, se tramitarán conforme a la regulación establecida en la Ordenanza vigente a la fecha de presentación de las mismas, no siendo de aplicación la regulación del título II del presente texto normativo. La presente Ordenanza comenzará a aplicarse en la edición de la Feria de Abril de 2013.

#### *Disposición adicional primera.*

En el plazo de seis meses deberán estar implantados los sistemas informáticos que posibiliten la tramitación electrónica y telemática de los procedimientos de concesión de licencias.

#### *Disposición adicional segunda.*

Las licencias concedidas, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, en la modalidad de casetas privadas: familiares a nombre de un sólo titular, se integrarán en la modalidad de Familiar, del artículo 11 de la actual norma, aplicándole el régimen establecido en dicho precepto, salvo los dos primeros párrafos del articulado.

#### *Disposición adicional tercera.*

Se faculta a la persona titular de la Delegación que tenga encomendadas las competencias en materia de fiestas mayores de la ciudad a resolver las incidencias y adoptar las medidas pertinentes en desarrollo y funcionamiento de la comisión de adjudicación de casetas prevista en el artículo 31.

#### *Disposición final.*

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de mayo de 2012, cumplidas las restantes exigencias legales, por haber comenzado ya la tramitación de las actuaciones correspondientes a la edición de la Feria de Abril de 2012 a la que le es de aplicación la Ordenanza actualmente en vigor, y siempre tras su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Lo que se publica para general conocimiento señalando que de conformidad con la legislación vigente contra el anterior acuerdo de aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla».

Sevilla a 12 de diciembre de 2011.—La Jefa de Servicio de Fiestas Mayores, Pilar Ballesteros Aragón.